

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203892
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de consentimiento al Ayuntamiento de Tibi para realizar una poda en su parcela.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 12/12/2022, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Tibi en dar respuesta a la solicitud presentada y en la que no reconoce ninguna responsabilidad en la actuación de limpieza y desbroce de su parcela.

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/12/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Tibi, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Con fecha 9/01/2023 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento del que se dio traslado a la autora de la queja para que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido el plazo establecido la promotora de la queja no formuló alegación alguna.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203892, de 16/03/2023](#) en la que se formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECUERDO** al AYUNTAMIENTO DE TIBI EL **DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante y en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMIENDO** al AYUNTAMIENTO DE TIBI que dicte resolución expresa a la solicitud presentada por el promotor de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Tibi que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tibi a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Tibi con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el referido Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/03/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana